



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDNETE  
DEMANDADO: ANDREA RAMIREZ MENESES  
RADICADO: 2021-00517-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición presentado en término por la parte demandante el 19 de agosto de 2021, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el desistimiento tácito, providencia que fuere notificada por estados el 13 de agosto de 2021.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que, si bien existe una carga procesal pendiente a instancia de la parte demandante, siendo esta la de realizar la notificación de la demandada de acuerdo al auto de fecha 9 de julio de 2020, providencia anterior a la que decretó el desistimiento tácito, no se encuentra materializada la medida cautelar, consistente en el embargo de dineros que llegare a existir en cuentas bancarias que posea la demandada. Por tanto, se trata de un proceso pendiente de consumir dichas medidas cautelares, situación enrostrada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En pretérita afirma no tornarse coercitiva la actuación tendiente a realizar la notificación de la parte demandada por la potísima razón de encontrarse pendiente la materialización de las medidas, adicional a que no hubo requerimiento previo al decreto de desistimiento tácito por parte del Juzgado. Sin embargo, manifiesta adjuntar certificado expedido por la CERTIMAIL de la notificación efectiva al demandado en la cuenta de correo electrónico.

Por lo anterior las anteriores razones es que solicita se reponga el auto atacado de fecha 12 de agosto de 2021 y en su lugar se continúe con el trámite y se tenga por notificado a la demandada ANDREA RAMIREZ MENESES.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Ahora bien, el auto calendarado el 12 de agosto de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 13 de agosto siguiente y venció su ejecutoria el día 19 de agosto de 2021, siendo presentado el recurso vía electrónica el 20/08/2021, lo cual determina que la reposición fue presentada en el término legal. Por lo anotado este despacho estudiará el recurso



### CASO CONCRETO:

Se observa que dentro del presente proceso se surtieron las siguientes actuaciones relevantes:

- Autos del 26 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago.
- Finalmente por Auto del 12 de agosto de 2021 se decreta la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

El artículo 317 del C.G.P., prevé que, cuando para continuar el trámite de un proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte demandante, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará mediante providencia, en la que además impondrá condena en costas.

Igualmente señala el numeral 1º inciso tercero del art. 317 del C.G.P., que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Finalmente la norma en comento en su numeral segundo sostiene que, no será necesario el requerimiento previo, cuando la actuación judicial permanezca inactiva durante el plazo de un año contado desde la última notificación, diligencia o actuación.

De lo anterior fácilmente se puede inferir que la reposición interpuesta por el apoderado ejecutante, no está llamada a prosperar, como quiera que, se tiene que la última actuación surtida en el expediente previo a la terminación por Desistimiento Tácito, data del 09 de julio de 2020, seguido a ello, no se tiene ningún tipo de actuación de parte ni de oficio dentro de las diligencias, únicamente hasta el 12 de agosto de 2021 este Juzgado apoyado en el precepto normativo que regula la terminación por desistimiento tácito, encuentra que se dan los presupuesto para proceder con su aplicación y ordenar terminar esta causa ejecutiva, la cual se tiene como desistida de manera tácita producto de la falta de diligencia de la parte ejecutante.

Ahora, si de estar pendiente la materialización de la medida cautelar, consistente en el embargo de dineros que la demandada llegare a tener en los bancos BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPIULAR BBVA, DAVIVVIENDA, SUDAMERIS Y OCCIDENTE, decreto realizado desde el 26 de enero de 2018, la parte demandante contó con mas de un año para requerir, solicitar otras medidas cautelares, pero este no fue el caso. Lo que se castiga es la inactividad de un año en el devenir del proceso, como ocurrió.

Así las cosas, debe puntualizarse que el requerimiento previo en el caso sub examine no es necesario ni procedente, como quiera que, posterior al mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2018, transcurrió más de un año de inactividad judicial en el presente proceso ejecutivo, siendo la última actuación el 9 de julio de 2020, razón por la cual, no es imprescindible la realización de algún tipo de requerimiento a la parte interesada para que cumpla con las cargas procesales que le asisten.

Resulta de lo anterior que a esta funcionaria no le estaba vedado decretar el desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 puesto que no se



encontraba pendiente ninguna actuación encaminado a ejecutar medidas cautelares, toda vez, ante la justicia rogada, le correspondía al demandante solicitar otro tipo de actuaciones tendientes al decreto de otras medidas cautelares, de manera que cuadra la situación presentada en el numeral 2° ibídem, al establecer que si el proceso está inactivo por más de un año, limitante procesal que se encuentra más que desbordada por la parte activa, lo procedente es decretar el desistimiento tácito, sin que este se halle precedido de requerimiento previo.

Ahora bien, a pesar de tornarse suficiente la argumentación en precedencia, puesto que a la luz procesal la actuación del Despacho se ciñe al mandato del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el recurrente advierte que procedió a efectuar la notificación de la parte demandada, sin embargo, oteado el documento adjunto a la reposición, se advierte que la empresa de correo informático "Rpost", certifica como fecha de envío de la mentada notificación al destinatario [andriw04@hotmail.com](mailto:andriw04@hotmail.com) el día 19 de agosto de 2021, esto es, posterior al decreto del auto de desistimiento tácito (12 de agosto de 2021).

Se le pone de presente al recurrente que las causas judiciales no se derivan de análisis comprensivos cuando de perentoriedades procesales se trata, pues la ley establece términos judiciales que deben cumplirse, estos, no se derivan de la flexibilidad del juzgador.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujeta al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está llamado a prosperar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 12 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**JUEZ**

*Maria Cristina*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**